

CONSTANCIA SECRETARIAL. 19 de oct. de 23. A Despacho del señor Juez la presente demanda de reconvención incoada. Sírvase proveer.
El oficial mayor,



Ricardo Vargas Cuellar.

Auto Interlocutorio No. 392

Rad. 765203184003-2023-00372-00. Divorcio de matrimonio civil. Reconvención

JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA

Palmira, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra a Despacho la demanda de **RECONVENCIÓN DE DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, adelantada por la señora **KATERINE ANDREA CEPEDA PÁEZ**, a través de apoderado judicial, contra el señor **FERNANDO MONROY MELO**, ambos mayores de edad, la que se encuentra para resolver sobre su admisión.

Al revisar la demanda se observa, que ésta ha reunido las exigencias de los arts. 371, 82 y ss del C.G.P., motivo por lo que se procederá a su admisión.

En cuanto a las medidas cautelares solicitadas, estas serán denegadas por el momento, atendiendo a que, frente a la cuota alimentaria para la menor hija de los litigantes, no se da cumplimiento a lo señalado en el numeral 1° del artículo 397 del C. G. del P.: *“1. Desde la presentación de la demanda el juez ordenará que se den alimentos provisionales siempre que el demandante acompañe prueba siquiera sumaria de la capacidad económica de demandado”*. (Negrilla del Despacho). En la demanda no se indica cuáles son los ingresos del señor **FERNANDO MONROY MELO**.

Ahora, en lo que tiene que ver con el régimen de visitas a favor del demandado, éstas no podrán ser decretadas, teniendo en cuenta que la misma demandante en reconvención indica que la menor dice experimentar un profundo miedo hacia su progenitor, remite un audio en el que ésta menciona no querer verlo, por tanto, como bien lo indica el abogado, previamente se debe adelantar un acompañamiento profesional con la menor con el fin de conocer el origen de esos temores y ayudarla a superar los mismos, igualmente, para propiciar el camino de acercamiento con su padre.

En mérito de todo lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1°.- Tener por notificado al demandado inicial.

2°. - ADMITIR la presente demanda de **RECONVENCIÓN DE DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, adelantado por la señora **KATERINE ANDREA CEPEDA PÁEZ**, a través de apoderado judicial, contra el señor **FERNANDO MONROY MELO**.

3°.- De la demanda y sus anexos córrasele traslado al demandado por el término de VEINTE (20) días para que otorgue contestación si a bien lo tiene.

4°.- NOTIFICAR el presente auto, conforme lo predica el art. 371, inciso último en armonía con el inciso 2º, del art. 91 ambos del C.G.P., debiéndose entender que el traslado de conformidad con el segundo artículo citado, comenzará a correr transcurridos tres días después de la notificación por estado de este proveído, háyase o no retirado los anexos de la demanda de reconvencción.

5°. Reconocer personería jurídica al **Dr. JUAN GONZALO ZAPATA ISAZA**, abogado titulado, portador de la T. P. 96.487 del C. S. de la J., para actuar conforme al poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

El Juez:

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

RVC.

DEMANDA DE RECONVENCIÓN

Firmado Por:

Luis Enrique Arce Victoria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 003 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0789da7911d0d960be98a3aeb898f615ff3f89bdac94fe1ae514275b60158fb**

Documento generado en 23/10/2023 09:54:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>